

Asunto C-376/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

17 de junio de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Varhoven administrativen sad (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

28 de mayo de 2021

Parte recurrente en casación:

Zamestnik-ministar na regionalnoto razvitie i blagoustroystvoto y rakovoditel na Upravliavashtia organ na Operativna programa «Regioni v rastezh» 2014-2020 (Ministro adjunto de Desarrollo Regional e Infraestructuras y director de la autoridad administrativa encargada del programa operativo «Regiones en crecimiento» 2014-2020)

Parte recurrida en casación:

Obshtina Razlog (Ayuntamiento de Razlog)

Objeto del procedimiento principal

Recurso de casación interpuesto contra una sentencia de un tribunal de lo contencioso-administrativo de primera instancia que estima un recurso contra una resolución de corrección financiera adoptada por la autoridad administrativa encargada de un programa operativo financiado con recursos de la Unión Europea

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE, párrafos primero, letra b), y tercero

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Deben interpretarse el artículo 160, apartado 1, y el artículo 2 del Reglamento 2018/1046, así como el artículo 102, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 966/2012 en el sentido de que también son aplicables a los órganos de contratación de los Estados miembros de la Unión Europea cuando los contratos públicos adjudicados se financian mediante recursos de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial: ¿Deben interpretarse los principios de transparencia, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación consagrados en el artículo 160, apartado 1, del Reglamento 2018/1046 y en el artículo 102, apartado 1, del Reglamento n.º 966/2012 en el sentido de que no se oponen a una restricción total de la competencia en la adjudicación de un contrato público mediante un procedimiento negociado sin publicación previa, cuando objetivamente las características del objeto del contrato público no requieren que lo ejecute únicamente el operador económico invitado a negociar? ¿Deben interpretarse en particular el artículo 160, apartados 1 y 2, del Reglamento 2018/1046, en relación con el artículo 164, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento, y el artículo 102, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 966/2012, en relación con el artículo 104, apartado 1, letra d), del mismo Reglamento, en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, según la cual, en caso de anulación de un procedimiento de adjudicación de un contrato público a causa de la falta de adecuación de la única oferta presentada, el órgano de contratación también puede invitar a un solo operador económico a participar en un procedimiento negociado sin publicación previa, cuando objetivamente las características del objeto del contrato público no requieren que lo ejecute únicamente el operador económico invitado a negociar?

Disposiciones del Derecho de la Unión y jurisprudencia invocadas

Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO 2018, L 193, p. 1): artículos 160, apartados 1 y 2, y 164, apartado 1, letra d)

Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo (DO 2012, L 298, p. 1): artículos 102, apartados 1 y 2, y 104, apartado 1, letra d)

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Zakon za obshtestvenite porachki (Ley de Contratación Pública; en lo sucesivo, «ZOP»): artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, y apartado 2; artículo 5, apartados 1 y 2, punto 9; artículo 18, apartados 1, 2 y 7; artículo 79, apartado 1, punto 1; artículo 110, apartado 1, puntos 1 y 2; artículo 182, apartado 1, punto 2; artículo 191, apartado 1, punto 1.

Zakon za upravlenie na sredstvata ot Evropeyskite strukturni i investitsionni fondove (Ley de gestión de los recursos procedentes de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos; en lo sucesivo, «ZUSESIF»): artículo 70, apartado 1, punto 9.

Pravilnik za prilagane na Zakona za obshtestvenite porachki (Reglamento de Ejecución de la Ley de Contratación Pública; en lo sucesivo, «PPZOP»): artículo 64, apartados 1 y 3.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Mediante convenio de 9 de diciembre de 2016 entre el Ayuntamiento de Razlog y la autoridad administrativa encargada del programa operativo «Regiones en crecimiento 2014-2020» (en lo sucesivo, «programa operativo») se concedió a dicho ayuntamiento una subvención para la ejecución de la propuesta de proyecto BG16RFOP. 001-3 002-0025, titulada «Realización de inversiones destinadas a mejorar la infraestructura educativa con el fin de mejorar el conjunto del proceso de aprendizaje en el Instituto de Bachillerato de Ciencias Agrícolas del Ayuntamiento de Razlog».
- 2 A efectos de la ejecución del proyecto, el Ayuntamiento de Razlog, en su condición de órgano de contratación, convocó un procedimiento de adjudicación de un contrato público, una licitación cuyo objeto era: «Puesta a disposición de equipos técnicos, dotaciones e instalaciones para las necesidades del Instituto de Bachillerato de Ciencias Agrícolas del Ayuntamiento de Razlog», con cuatro lotes de licitación.
- 3 Mediante decisión de 1 de noviembre de 2017 se anuló el procedimiento del lote n.º 2, puesto que se había presentado una única oferta que no cumplía las condiciones de la contratación previamente anunciadas.
- 4 Mediante decisión de 1 de diciembre de 2017, el órgano de contratación inició un nuevo procedimiento con el mismo objeto, pero esta vez como «procedimiento negociado sin publicación previa», de conformidad con el artículo 79, apartado 1, punto 1, de la ZOP. La decisión a favor de este tipo de licitación fue motivada aduciendo la ausencia de ofertas adecuadas en el procedimiento de contratación pública anterior, así como que no se habían modificado las condiciones iniciales de la licitación anunciadas para el lote de la licitación que había sido anulado.

- 5 En el marco del procedimiento negociado sin publicación previa, el órgano de contratación solo invitó a un único operador económico a negociar, con el que celebró el contrato relativo a la adjudicación del contrato público n.º 681 de 29 de diciembre de 2017, que tenía por objeto el «Suministro de equipos metálicos para las necesidades del Instituto de Bachillerato de Ciencias Agrícolas del Ayuntamiento de Razlog», con una cuantía del contrato de 33 907 BGN sin IVA.
- 6 El Ministerio de Desarrollo Regional e Infraestructuras recibió una reclamación relativa a la irregularidad del procedimiento así tramitado, a raíz de la invitación de un único operador económico a las negociaciones. El Ministro adjunto de Desarrollo Regional e Infraestructuras, que es también director de la autoridad administrativa encargada del programa operativo, informó al beneficiario (Ayuntamiento de Razlog) de que se había presentado una reclamación y de la apertura de un procedimiento de corrección financiera.
- 7 En sus observaciones escritas dirigidas a dicha autoridad, el beneficiario subrayó que el procedimiento de adjudicación del contrato controvertido no estaba sujeto a una prohibición normativa de negociar con un único operador económico, sino que se preveía la posibilidad de que el órgano de contratación negociara con una o varias personas determinadas con precisión, en el marco de la facultad de apreciación que se le reconoce (artículo 18, apartado 7, en relación con el apartado 1, punto 8, de la ZOP). En su opinión, la finalidad de la ley (artículo 2 de la ZOP), que se corresponde con el principio enunciado en el artículo 160 del Reglamento 2018/1046, consiste en garantizar la mayor concurrencia posible en la adjudicación de los contratos públicos, pero únicamente cuando sea posible. Expuso que hizo todo lo posible para seleccionar al menos a un contratista para presentar una oferta conforme a las condiciones del contrato, con el fin de que se realizaran los trabajos previstos para la realización del proyecto financiado con los recursos de los Fondos EIE.
- 8 Mediante decisión de 15 de abril de 2020, el director de la autoridad administrativa aplicó al Ayuntamiento de Razlog una corrección financiera equivalente al 10 % de los costes subvencionables resultantes del contrato n.º 681 de 29 de diciembre de 2017, celebrado entre dicho ayuntamiento y el operador económico invitado a negociar. En la motivación de su decisión, el director de la autoridad administrativa no cuestiona el tipo de procedimiento aplicado por el órgano de contratación (procedimiento negociado sin publicación previa), siempre que se cumplan las condiciones legales previstas en la [ZOP] para la aplicación de dicho procedimiento. No obstante, refiriéndose al artículo 160 del Reglamento 2018/1046, al artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, así como al artículo 2, apartado 2, de la ZOP, el director de la autoridad administrativa subraya que el respeto del principio de libre competencia en la adjudicación de los contratos públicos es imperativo. Afirma que la excepción a este principio en el procedimiento negociado sin publicación previa consiste en la imposibilidad de garantizar «la mayor concurrencia posible», es decir, que una restricción de la competencia es admisible y está justificada, pero no lo está excluir totalmente la competencia, como ocurre en el caso de autos. Afirma que a falta de circunstancias objetivas

que hicieran necesarias negociaciones con un único operador económico concreto, el órgano de contratación debería haber garantizado la tramitación del procedimiento en condiciones de competencia, invitando a más de una persona a negociar. Consideró que, al invitar a un único operador económico a negociar, el órgano de contratación confirió una ventaja indebida a ese operador económico, sin que a tal efecto existiera una base jurídica y fáctica. También criticó que la decisión de invitar a esa sociedad en concreto a negociar como contratista carece de motivación y que no están claras las razones por las que la invitación se dirigió precisamente a esa sociedad.

- 9 Contra dicha decisión el Ayuntamiento de Razlog interpuso un recurso ante el Administrativen sad Blagoevgrad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Blagoevgrad) que anuló la decisión por infracción del Derecho sustantivo.
- 10 En efecto, el Administrativen sad Blagoevgrad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Blagoevgrad) consideró que la decisión del beneficiario, tras un procedimiento de contratación pública previo anulado, de adjudicar el contrato público mediante «un procedimiento negociado sin publicación previa» con el mismo objeto y sin modificación de las condiciones del contrato inicialmente publicadas es conforme con la ley (artículo 79, apartado 1, punto 1, de la ZOP). Por consiguiente, la solución del litigio depende de si el órgano de contratación dispone, en el marco de ese procedimiento posterior, de la posibilidad de invitar a una sola persona a negociar o si ello constituye una violación de los principios de igualdad de trato, de no discriminación y de libre competencia consagrados en la ZOP y en el artículo 160, apartados 1 y 2, del Reglamento 2018/1046. Según el órgano jurisdiccional de primera instancia, en algunos casos, entre ellos el presente, se admite una excepción al principio de libre competencia en materia de adjudicación de contratos públicos. Afirma que la excepción al principio de garantizar la mayor concurrencia posible se plasma en el procedimiento negociado sin publicación previa, cuyas condiciones de tramitación suponen generalmente la imposibilidad material de aplicar dicho principio, bien por causa del objeto específico del contrato, bien por falta de ofertas adecuadas (punto 11.1 de la sección «Procedimientos de contratación» del anexo I del Reglamento 2018/1046). En opinión del Administrativen sad Blagoevgrad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Blagoevgrad), la ZOP confiere a los órganos de contratación la facultad discrecional de apreciar, caso por caso, el número de personas con las que negociar, según las exigencias concretas del objeto del contrato, el plazo de ejecución del contrato y otros elementos pertinentes para la finalización exitosa del procedimiento. En este contexto, concluyó que la elección de una u otra posibilidad igualmente conforme a Derecho no constituía una infracción de las normas relativas a la designación de un contratista previstas en la ZOP, de modo que no existía ninguna irregularidad en el sentido del artículo 70, apartado 1, punto 9, de la ZUSESIF.
- 11 Ahora, el Varhoven administrativen sad (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) conoce de un recurso de casación interpuesto por el director de la

autoridad administrativa contra la sentencia del Administrativen sad Blagoevgrad (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Blagoevgrad).

Principales alegaciones de las partes en el litigio principal

- 12 En el litigio principal, el recurrente en casación se ratificó en la posición expresada en la motivación del acto administrativo que adoptó y añadió que el ejercicio de la facultad discrecional del órgano de contratación no puede contravenir la finalidad de la ley ni los principios fundamentales del Derecho nacional y del Derecho de la Unión. Considera que entre dos o más posibilidades que se ajustan a la ley, el órgano de contratación debe elegir la que sea factible con el menor coste y la más favorable para el Estado y la sociedad.
- 13 El recurrido en casación, el ayuntamiento beneficiario, alega que dicho recurso de casación carece de fundamento. Además de las alegaciones que ya formuló ante la autoridad administrativa y ante el órgano jurisdiccional de primera instancia, cita determinadas resoluciones del Varhoven administrativen sad (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) en asuntos similares en los que se resolvió que, en los asuntos examinados por [el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo], el órgano de contratación podía invitar a negociar a un solo operador económico y que el Reglamento 2018/1046 no resultaba de aplicación, puesto que no regulaba los procedimientos de contratación pública llevados a cabo por órganos de contratación nacionales.
- 14 El fiscal del Varhovna administrativna prokuratura (Ministerio Fiscal ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo), parte en el procedimiento, llegó a la conclusión de que la resolución del órgano jurisdiccional de primera instancia era correcta, pero indicó que era necesario plantear una cuestión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 160, apartado 2, y 164, apartado 1, letra d), del Reglamento 2018/1046 y del artículo 32, apartados 2 a 5, de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO 2014, L 94, p. 65).

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 15 En la jurisprudencia del Varhoven administrativen sad (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) recaída hasta la fecha se han mantenido dos posiciones opuestas en cuanto a la interpretación de las disposiciones mencionadas del Derecho interno y del Derecho de la Unión.
- 16 Según una de las interpretaciones, la negociación con un único operador económico concreto en el caso del artículo 79, apartado 1, punto 1, de la ZOP constituye una infracción de las normas relativas a la adjudicación del contrato, en la medida en que es contraria al artículo 2, apartado 1, punto 2, y apartado 2, de la ZOP, lo que tendría como efecto eliminar indebidamente la competencia e

impediría la posibilidad de seleccionar al operador económico que presente la mejor calidad de ejecución al precio más favorable. En apoyo de esta postura se señala que el principio de libre competencia es relevante para todos los procedimientos de adjudicación de contratos públicos. La regulación del artículo 18, apartado 7, de la ZOP subraya la posibilidad general de que el órgano de contratación negocie con una o varias personas determinadas con precisión en el marco de procedimientos negociados sin publicación previa. No obstante, las negociaciones con un único operador económico solo están admitidas en la excepción prevista por el artículo 79, apartado 1, punto 3, de la ZOP, cuando el objeto del contrato sea la creación o adquisición de una obra artística única o de una obra creativa; cuando, por razones técnicas, sea inexistente la competencia; cuando se trate de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual. Salvo en casos de urgencia, de circunstancias extraordinarias, de una finalidad específica, de un objeto único de la contratación o de otras características específicas de la contratación que justifiquen que un solo contratista sea invitado a negociar, la negociación con una sola persona es contraria a Derecho. La invitación de un único operador económico es contraria a lo dispuesto en el artículo 160, apartado 2, del Reglamento 2018/1046, según el cual todos los contratos deberán ser objeto de la mayor concurrencia posible, sin que la excepción contemplada [artículo 164, apartado 1, letra d), del Reglamento] sea aplicable en el caso del artículo 79, apartado 1, punto 1, de la ZOP. El uso de la posibilidad de negociar con un único operador económico los términos contractuales para la ejecución del contrato público cuando las actividades contratadas no presentan características particulares, crea las condiciones para una desviación de poder por parte del órgano de contratación y para los abusos por parte de los operadores económicos y, por consiguiente, puede conllevar graves consecuencias contrarias a la competencia leal y comprometer el objetivo de la ley de gastar los recursos financieros públicos de forma eficiente en términos de costes (artículo 1 de la ZOP).

- 17 A esta interpretación se contraponen aquellas según la cual las negociaciones con un único operador económico se ajustan a Derecho si cumplen los requisitos previstos en el artículo 79, apartado 1, punto 1, de la ZOP. A este respecto, se expone que, en el caso del artículo 79, apartado 1, punto 1, de la ZOP, el legislador consideró admisible limitar los principios que deberían regir la ejecución del contrato público debido a que hechos y circunstancias ajenas a la influencia del órgano de contratación (falta de interés de los operadores económicos u ofertas inadecuadas) han creado una situación objetiva en la que el órgano de contratación no puede llevar a cabo la contratación y no puede satisfacer el interés público correspondiente. La limitación es admisible cuando los principios se hayan respetado debidamente en el anuncio inicial de la licitación pública, pero, a falta de una persona interesada que satisfaga lo exigido, no se haya podido elegir a ningún contratista. Si el legislador hubiera estimado necesario que en esa situación, para salvaguardar los principios jurídicos, el órgano de contratación invitara a negociar a más de un operador económico, el legislador lo habría previsto expresamente. En el caso del artículo 79, apartado 1, punto 1, de la ZOP el objeto del contrato público en cuanto tal carece de

relevancia jurídica, al igual que la cuestión de si dicho objeto podría ser objetivamente ejecutado por otro operador económico no invitado a negociar. De no ser así, siempre podría declararse la existencia de una violación del principio de libre competencia, por ejemplo, cuando el órgano de contratación solo haya invitado a negociar a dos de los 200 operadores económicos potenciales que podrían ejecutar el contrato. Además, el Reglamento 2018/1046 no es aplicable puesto que no se refiere a las relaciones jurídicas relativas a la ejecución de los contratos públicos en los Estados miembros, sino a las relaciones jurídicas relativas a la elaboración y la ejecución del presupuesto de la Unión. Las disposiciones de los artículos 160 y siguientes del Reglamento 2018/1046, que contienen requisitos en materia de contratación pública, no son requisitos aplicables a los órganos de contratación nacionales. Los órganos de contratación nacionales están sujetos a las disposiciones de la Directiva 2014/24 que fue transpuesta en la ZOP.

- 18 Habida cuenta de la falta de uniformidad de la jurisprudencia nacional, el órgano jurisdiccional remitente desea precisar lo siguiente en relación con el presente asunto.
- 19 Ciertamente, debe respetarse la excepción al principio de la mayor concurrencia posible, pues está expresamente prevista. No obstante, dado que esta excepción es una excepción a un principio fundamental, debe interpretarse en sentido estricto.
- 20 En este contexto se suscitan dudas relativas a los límites y al contenido de la excepción prevista en el artículo 160, apartado 2, del Reglamento n.º 2018/1046, en relación con el artículo 164, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento (¿Se opone a la invitación de un único operador económico a la negociación? Y, en caso afirmativo, ¿esto se aplica a todos los casos de negociación sin publicación previa y, en particular, a un caso como el previsto en el artículo 79, apartado 1, punto 1, de la ZOP? ¿Son relevantes también el objeto del contrato público y el hecho de que objetivamente pueda ser ejecutado por más de un operador económico? La decisión de invitar a un candidato concreto a negociar, ¿debe estar motivada?) y se plantea la pregunta de cuáles son los criterios sobre cuya base el órgano de contratación invitó a un operador económico específico, cuando existen otros operadores económicos que disponen de capacidades y de la posibilidad de ejecutar el contrato.
- 21 En el presente caso también es pertinente el examen de la cuestión de cómo se manifiesta el cumplimiento de la excepción prevista en el artículo 160, apartado 2, del Reglamento 2018/1046, ¿en la supresión total de la competencia o solo en un nivel de competencia inferior con respecto al nivel más elevado posible? En otras palabras: ¿Constituye la restricción total de la competencia en un procedimiento como el aquí controvertido, debido a la falta de particularidad del objeto del contrato, una excepción admisible al principio de adjudicación de contratos públicos en el marco de una concurrencia lo más amplia posible en el sentido del Reglamento?

- 22 También debe tenerse en cuenta el hecho de que la disposición del artículo 160, apartado 2, del Reglamento 2018/1046 admite excepcionalmente una desviación del principio de adjudicación de contratos públicos con la mayor concurrencia posible, pero no prevé una desviación de los principios de igualdad de trato y de no discriminación (artículo 160, apartado 1, de dicho Reglamento y artículo 2, punto 1, de la ZOP), que el director de la autoridad administrativa considera violados, como expone en su decisión relativa a la corrección financiera. Así pues, la cuestión de si en el presente caso está justificado, a la luz del Derecho de la Unión, invitar únicamente a una persona determinada a la celebración del contrato debe apreciarse no solo desde el punto de vista del principio de libre competencia, sino también desde el punto de vista de los principios de igualdad de trato y de no discriminación.
- 23 La ley nacional, a saber, el artículo 18, apartado 7, de la ZOP, en principio abre la posibilidad de que en procedimientos negociados el órgano de contratación organice negociaciones para establecer las cláusulas contractuales con una o varias personas específicas, sin que dicha norma, de naturaleza general, distinga entre las diferentes condiciones en las que es admisible una adjudicación en virtud de dicho procedimiento excepcional. Los casos concretos comprendidos en el ámbito de aplicación de la excepción se regulan en el lugar correspondiente dentro del sistema de la ley: en el artículo 79, titulado «Procedimiento negociado sin publicación previa», en el artículo 182 («Negociación directa con personas específicas») y en el artículo 191, titulado «Invitación a personas específicas [a negociar]»).
- 24 Para responder a la cuestión planteada en el litigio principal procede comparar los diferentes requisitos que justifican el recurso a un procedimiento negociado incluso sin publicación previa. El artículo 164, apartado 4, primera frase, del Reglamento 2018/1046 reza como sigue: «En todos los procedimientos en que haya negociación, el órgano de contratación negociará con los licitadores las ofertas iniciales y todas las ofertas posteriores o partes de las mismas, salvo las ofertas definitivas, con el fin de mejorar su contenido.» Resulta llamativo en la redacción de dicha disposición que la palabra «licitador» solamente se usa en plural: «licitadores». El legislador nacional adoptó también un enfoque similar en el artículo 64, apartados 1 y 3, del PPZOP, en el artículo 182, apartado 1, de la ZOP y, en parte, en el artículo 191, apartado 1, de la ZOP. Por consiguiente, la apreciación en el presente caso de la admisibilidad de negociaciones con un licitador concreto requiere un análisis comparativo de todos los supuestos de negociación.
- 25 La respuesta a estas cuestiones es pertinente para esclarecer definitivamente la cuestión controvertida de si existe una violación de los principios de igualdad de trato, de no discriminación y de libre competencia, así como de las normas de adjudicación del contrato público cuando, en el marco de un procedimiento negociado sin publicación previa, la invitación a celebrar el contrato solo se dirige a una única persona, siempre que el procedimiento anterior, en el que todos los interesados hubieran podido presentar ofertas, haya sido anulado debido a la falta

de ofertas adecuadas y no se haya producido ninguna modificación de las condiciones del contrato, cuyo objeto no presenta ninguna particularidad que lo predestine a ser ejecutado exclusivamente por el operador económico invitado a negociar.

- 26 En relación con las posiciones divergentes de las partes sobre la aplicabilidad del artículo 160, apartados 1 y 2, del Reglamento 2018/1046 a los órganos de contratación nacionales, el órgano jurisdiccional remitente considera que es posible interpretar las disposiciones de dicho Reglamento en un doble sentido, lo que hace absolutamente necesario aclarar su significado exacto a través de una cuestión prejudicial. Por una parte, es lógico asumir que la aplicabilidad de la disposición invocada no depende de la naturaleza del órgano de contratación (institución de la Unión u órgano de contratación nacional), sino del carácter específico de los recursos financieros públicos gastados, del presupuesto de la Unión Europea; es decir, que las disposiciones del Reglamento se aplicarán siempre que se gasten recursos del presupuesto de la Unión. El Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. Como los Estados miembros aplican el presupuesto de forma conjunta e indirecta, también están sometidos a las normas de adjudicación de contratos previstas en el Reglamento. Ahora bien, por otro lado, se opone a ello la definición de contrato público que figura en el artículo 2, punto 51, de dicho Reglamento, que solo comprende a los órganos de contratación en el sentido de los artículos 174 y 178 del Reglamento, es decir, únicamente a las instituciones de la Unión. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea puede disipar la ambigüedad descrita en cuanto al ámbito de aplicación del artículo 160, apartados 1 y 2, del Reglamento a los procedimientos de adjudicación de contratos que tramitan los beneficiarios de los recursos de los Fondos EIE en su condición de órganos de contratación nacionales.
- 27 En lo que se refiere a la vigencia temporal de las disposiciones, el órgano jurisdiccional remitente tiene en cuenta que los hechos jurídicos controvertidos en el asunto se produjeron antes de la entrada en vigor del Reglamento 2018/1046, es decir, durante la vigencia del Reglamento n.º 966/2012. Procede recordar que la decisión por la que se establece una corrección financiera se adoptó tras la entrada en vigor del Reglamento 2018/1046 y tras la derogación del Reglamento n.º 966/2012. No obstante, en la medida en que el contenido de la disposición del artículo 160 del Reglamento 2018/1046, que el director de la autoridad administrativa considera vulnerada, es idéntico a lo dispuesto en el artículo 102, apartados 1 y 2, en relación con el artículo 104, apartado 1, letra d), del Reglamento n.º 966/2012, que son efectivamente aplicables a los hechos constatados, la interpretación por el Tribunal de Justicia de las disposiciones citadas del Reglamento derogado a la luz del presente caso sería pertinente para resolver el litigio por razones análogas a las anteriormente mencionadas.
- 28 Las cuestiones planteadas anteriormente, relativas a los límites, el contenido y el cumplimiento de la excepción en cuestión, se refieren también a la interpretación del artículo 102, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 966/2012, en relación con el

artículo 104, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento. En ese contexto procede destacar que el Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (derogado) prevé expresamente un mínimo de tres candidatos (artículo 128) para garantizar una tramitación ajustada a Derecho del procedimiento previsto en el artículo 134, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado, que se corresponde con el supuesto mencionado en el artículo 79, apartado 1, punto 1, de la ZOP. A tenor del artículo 128 del Reglamento Delegado, en todo caso, el número de candidatos admitidos a licitar debe ser suficiente para garantizar una competencia real.

- 29 Un argumento a favor de la admisibilidad de la interpretación solicitada del artículo 160, apartados 1 y 2, del Reglamento 2018/1046, en relación con su artículo 164, apartado 1, letra d), y con el artículo 102, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 966/2012, en relación con el artículo 104, apartado 1, letra d), de dicho Reglamento, puede deducirse de la regla enunciada en el artículo 281, apartado 3, del Reglamento 2018/1046, según la cual las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II. De la tabla de correspondencias que figura en el anexo II se desprende que el artículo 102 del Reglamento derogado corresponde al artículo 160 y que el artículo 104 derogado corresponde al artículo 164. Ambos Reglamentos regulan, en períodos diferentes, una misma materia, a saber, las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión. El artículo 281, apartado 3, del Reglamento 2018/1046 pone de relieve el contexto lógico-jurídico e histórico existente entre las disposiciones derogadas y las disposiciones vigentes por lo que respecta a los períodos en cuestión y a la similitud de las decisiones adoptadas con base en aquellas en cuanto a las relaciones jurídicas comprendidas por su objeto normativo idéntico.
- 30 La necesidad de interpretar las disposiciones pertinentes del Reglamento n.º 966/2012 derogado y del Reglamento 2018/1046 también está condicionada por el hecho de que los sujetos contemplados como «órganos de contratación» en ambos Reglamentos son delimitados de un modo distinto. En el presente caso, el alcalde del Ayuntamiento de Razlog, que tiene la condición de órgano de contratación en el sentido del artículo 5, apartado 2, punto 9, de la ZOP, adjudicó el contrato para cuya financiación se pusieron a disposición recursos de los Fondos EIE aplicando el procedimiento establecido por la ZOP.
- 31 Por lo que respecta a la Directiva 2014/24/UE, el órgano jurisdiccional remitente tiende a considerar que no es aplicable al procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional, ya que el valor del contrato público controvertido es inferior a los umbrales previstos en dicha Directiva.